

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Abril de 2018

n° 21

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

Temas: **VERBAL- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL / DICTAMEN PERICIAL EN EL CGP / NIEGA / CONFIRMA** - Ahora, es necesario revisar como quedó consagrada la prueba pericial en el CGP, pues debe resaltarse que se trata de un medio probatorio que tuvo una significativa modificación, pues en general, ya no se trata de una solicitud para que el juez designe un perito, sino que la parte interesada debe allegarlo, oportunamente (Demanda y/o contestación), o enunciarlo al funcionario, para que se le otorgue un término adicional para su presentación (Artículo 227, CGP), salvo el decreto oficioso, contemplado en los artículos 229 y 234, ibídem, aquí inaplicables.

(...)

También encuadran en esta categoría las pruebas periciales practicadas por entidades oficiales, excepción a esa regla general de que la experticia debe ser aportada por la parte, pero cuyo decreto oficioso responde a la imposibilidad que puede presentarse para que ese tipo de entidades, practiquen dictámenes periciales, sin que medie una orden judicial (Artículo 234, CGP)..

(...)

Hecho el respectivo control para su admisión como medio demostrativo (Inciso 2º, artículo 173, CGP), y al encontrar que se incumplían esos presupuestos, se requirió a la aseguradora para su complementación (Numeral 6º, auto de 06-12-2017), sin que se cuestionara esa decisión, ni se aprovechara la oportunidad para adicionarlo, según se desprende del numeral 1º del proveído de 12-02-2018 (Folio 133, ib.); lo que, finalmente, llevó al Despacho a inadmitirlo, en disposición que también escapó de cualquier reparó por la aquí recurrente.

Por demás está mencionar que de ninguna manera se trata de un simple documento o del instrumento persuasivo denominado prueba por informe (Artículo 275, CGP), pues la información que suministra la entidad consultada, en este caso Irsvial Ltda., es ajena a "(...) hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe (...)", tal como señala esa norma.

[2016-00279 \(a\) Responsabilidad Civil Extracontractual. Inadmite dictamen pericial. No cumple requisitos. Confirma](#)

Temas: **REIVINDICATORIO / NIEGA PRUEBAS DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA / CONFIRMA** - Al reiterar el pedimento para que se decreten

oficiosamente las pruebas, olvida el recurrente que disponerlas, aunque es un deber del funcionario (Artículo 170, CGP), responde a la necesidad de esclarecer los hechos; criterio que ya fue expuesto por la Magistrada Ponente y que estima esta Sala Dual suficientemente razonable para negar la súplica postulada.

(...)

Posición que coincide con lo señalado, últimamente, por la CSJ: "(...) en punto a la iniciativa del fallador ordinario de cara al decreto de pruebas de oficio, la Sala ha dejado sentado que el hecho de que aquél se abstenga de disponer su práctica, no conlleva, sin más, a que se consideren conculcadas las garantías fundamentales de las partes (...)" En suma, fue acertada la decisión.

[2010-00331 \(a\) SÚPLICA. Reivindicatorio. Niega pruebas de oficio en segunda instancia. Confirma](#)

Temas: **EJECUTIVO / NEGOCIO CAUSAL / LEASING / HURTO VOLQUETA / REVOCA Y ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCIÓN** - En razón a que acudió la demandante al ejercicio de la acción cambiaria, derivada de ese título valor, el demandado estaba autorizado para plantear las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a su creación, contra el demandante que fue parte en él, de acuerdo con el numeral 12, artículo 784 del Código de Comercio. Así lo explica el Dr. Hildebrando Leal Pérez en su obra "La Acción Cambiaria y sus Excepciones". Editorial Leyer, página 81:

"...El derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior: Se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Ese negocio anterior o previo es el que motiva la emisión del título, es lo que en la doctrina se conoce con el nombre de negocio causal, relación o negocio subyacente.

El derecho cambiario no niega que los títulos valores tengan una causa, el problema que se trata de resolver es la medida, la forma en que esa causa sigue influyendo en la vida del título. Alrededor del problema varias posiciones han sido expuestas. Sin entrar a exponer las diversas teorías, bástenos afirmar que el Código de Comercio consagró una posición intermedia, al distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio causal y entre quienes no lo fueron, sentando la siguiente regla: En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo una ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc.)..."

(...)

Surge de tales pruebas que el demandado dejó de atender el pago de las obligaciones a su cargo, una vez se produjo el hurto de la volqueta objeto del contrato de arrendamiento financiero.

En los contratos, incluidos los de arrendamiento financiero leasing, prima la voluntad de las partes, sin que alguna pueda desconocer los términos del pacto, fin este que solo puede alcanzarse con el acuerdo de quienes lo suscribieron, o cuando por causas legales se declare su resolución o anulación. En consecuencia, mientras no se produzca alguna de tales situaciones, quienes concurren a su celebración deben cumplirlo en los términos convenidos. Así se rinde tributo al artículo 1602 del Código Civil, según el cual, "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

De acuerdo con ese precepto, el vínculo que nace de la voluntad de las partes, impide que una de ellas pueda desconocer válidamente los términos del pacto. Por tanto, como el contrato que suscribió con la sociedad demandante no ha sido resuelto y tampoco anulado, no podía el ejecutado dejar de pagar el valor de la renta con los argumentos de que el vehículo que recibió de la entidad demandante fue objeto de un ilícito, pues en tal evento le corresponde responder por los costos de reposición por pérdida, como se convino en el numeral 14 literal b) del respectivo convenio, así la compañía con la que suscribió el contrato de seguro para protegerlo del riesgo de hurto hubiese objetado la reclamación, lo que también se convino, como puede leerse en el numeral 17 del documento mencionado.

Y en esas condiciones, también estaba facultada la entidad demandante para llenar el pagaré que en blanco suscribió el demandado, de acuerdo con el numeral 11 del contrato a que tantas veces se ha hecho referencia, en el que se acordó que serviría como garantía para el pago de los cánones o los gastos que de acuerdo con ese contrato estén a cargo del locatario. Este, de otro lado, no discutió que se hubiese llenado con desconocimiento de las instrucciones otorgadas.

Por tanto, ninguna de las excepciones propuestas por el demandado, que como se vio se fundamentaron en unos mismos hechos, estaba llamada a prosperar.

[2014-00065 \(a\) Ejecutivo. Negocio causal leasing. Hurto volqueta. Revoca y ordena seguir adelante la ejecución](#)

Temas: **EJECUTIVO / PODER EN COPIA / PRESENTACIÓN PERSONAL / NO SE DA TRÁMITE A NULIDAD / PRECLUSIVIDAD / CONFIRMA** – Desde esa perspectiva, se otea en el asunto bajo la cognición del despacho, la opugnadora elevó en distintos instantes procesales incidente de nulidad. En sus dos primeras ocasiones (3 - 03-2017, 17-06-2017), respecto de todo lo actuado según se desprende de tales escritos (fls. 78- 82,94-99), que no fueron atendidas por ausencia de poder y luego (18-09-2017), invocó la nulidad de la diligencia de remate (fl.134-141).

De otro lado, se tiene que la almoneda tuvo lugar el 2 de agosto de 2017, su aprobación y adjudicación el día 30 del mismo mes y año, de tal manera que, de un lado, como ya se analizó, si los poderes allegados en copia no resultaban válidos, no era posible atender las nulidades imploradas el 3 de marzo y 17 de junio de 2017 y de otro, que la formulada el 18 de septiembre de la misma calenda, cuyos supuestos anulativos vienen arraigados en presuntas irregularidades procesales que habrían tenido ocurrencia antes y con posteridad al remate, en verdad no fue oportuna atiendo la literalidad del artículo 455 del Código General del Proceso.

Puestas así las cosas, la negativa de tramitar la nulidad, encuentra soporte jurídico en los razonamientos ya planteados con estribo en que no devenía oportuna (art. 455 del CGP), por cuanto, una vez finalizada la subasta pública y adjudicado el bien objeto de remate, se produce la preclusión de la oportunidad para alegar nulidades o irregularidades de éste. Las intervenciones al respecto debieron cumplirse mientras aquella era desarrollada; luego, no es posible retrotraer el proceso.

[1996-14652 \(a\) Ejecutivo. Poder en copia. Presentación personal. Preclusividad. No dio trámite a nulidad. Confirma](#)

Temas: **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE ALBACEA / DECLARATIVO / NIEGA MEDIDA CAUTELAR / CONFIRMA** – Así el artículo 1350 del Código Civil trata sobre la venta de bienes muebles y subsidiariamente de los inmuebles por el albacea, que será con anuencia de los herederos presentes si no hubiere dinero

suficiente para el pago de las deudas o de los legados; y podrán los herederos oponerse a la venta entregando al albacea el dinero que necesite al efecto.

Enseguida el 1353, habla sobre las obligaciones y facultades del albacea tenedor de bienes, quien tendrá las mismas que el curador de la herencia yacente, explicando el profesor Lafont Pianeta “Pero cuanto se trata de asuntos relacionados con simples actos de administración, es su carácter de curador de bienes lo que prevalece. (...) en cambio, será forzosa la intervención de los herederos que hayan aceptado cuando quiera que los asuntos sean diferentes a los de mera administración, tales como ventas, empréstitos y enajenaciones que no pertenezcan al giro ordinario; (...)”.

En el presente caso, aunque se trata de un proceso declarativo, como a bien lo señaló el a quo y se colige de las normas y jurisprudencia traída en cita, los bienes sobre los que se pretenden las medidas cautelares deprecadas no se encuentran en cabeza del demandado y la demanda no versa sobre el dominio de los mismos, tampoco se trata en el caso del embargo y secuestro de dar cumplimiento a un fallo de primera instancia, puesto que la aplicación de la norma implorada (artículo 590 literal b), condicionó el decreto y práctica de esta medida cautelar si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, supuesto que evidentemente aquí aún no se ha presentado en la medida que el litigio no solo apenas alcanzó la parte inicial de su primera instancia procesal, sino que no trata de aquellos que reclama la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

[2017-00057 \(a\) Rendición de cuentas albacea. Declarativo. Niega medida cautelar. Sin todos los requisitos. Confirma](#)

Temas: **RECUSACIÓN / PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO / CAUSAL 7 DEL ARTÍCULO 141 DEL CGP / INFUNDADA** - Esto permite concluir, sin atisbo de duda, que la razón está de parte de la jueza repelida, por las razones siguientes:

La recusación se funda en sendas denuncias formuladas contra la funcionaria, una disciplinaria y otra penal, ambas, se anuncia, carentes de vocación suficiente para sacar adelante la petición; en lo que toca con la presentada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, baste decir que con la prueba recaudada en esta sede, se verificó que el trámite disciplinario apenas se encuentra en la etapa de indagación preliminar (f. 11. C.3), es decir, que la funcionaria aún no está vinculada al proceso.

Lo mismo sucede en lo que atañe con la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, pues de la certificación aportada (f. 163, c.1) se desprende que la funcionaria no ha sido aún vinculada al proceso penal, habida cuenta de que dicho trámite se encuentra en etapa de indagación.

Por lo brevemente expuesto y sin que sean necesarias adicionales consideraciones, se declarará infundada la recusación propuesta en este caso.

[2017-00033 \(a\) Recusación. Causal 7 Art 141 CGP. Declara infundada. Prescripción adquisitiva de dominio. vs Jueza Civil Cto Sta Rosa](#)

Temas: **EJECUTIVO / CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUEZ LABORAL Y CIVIL / FACTURAS POR SERVICIOS MÉDICOS / EJECUTIVO CON TÍTULO VALOR / DECLARA LA COMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL**- Delanteramente, se

precisa que el conflicto que hoy convoca a la Sala, de antaño, ha sido objeto de reiteradas pugnas entre las especialidades civil y laboral, todo, porque, si bien se propone una ejecución de carácter civil, una o la totalidad de las personas llamadas a juicio, se reportan como sujetos que hacen parte del Sistema General del Seguridad Social, motivo por el cual a los funcionarios a los que les corresponde su conocimiento, tienden a obrar con cautela antes de proveer sobre el trámite del proceso.

Con esa claridad y pese a los argumentos que blande la jueza civil, el asunto es de su competencia, según lo ha decantado recientemente la jurisprudencia, en el proveído que acertadamente trajo a colación la funcionaria de la especialidad laboral.

Para el efecto recuérdense las precisas líneas del auto que aclara el tema, en el que, valga decirlo, la Sala Plena de la alta Corporación, aunque con salvamento de voto unánime de la Sala de Casación Civil, modificó la posición que antes había asumido sobre el particular. [2018-00006 \(a\) Conflicto de competencia. Facturas. Ejecutivo con título valor. Imágenes Diagnósticas vs Seguros Bolívar. Civil](#)

Temas: **SERVIDUMBRE LEGAL / CASACIÓN / NIEGA / CUANTÍA DE LA CONDENA ESTÁ POR DEBAJO DE LA CUANTÍA MÍNIMA EXIGIDA LEGALMENTE PARA CONCEDER EL RECURSO** - Y el artículo 339 enseña que cuando sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente, pero si el recurrente lo estima necesario podrá allegar un dictamen.

En este caso, el agravio que sufrió la parte recurrente se traduce en los valores señalados en la sentencia por concepto de indemnizaciones que debe cancelar a favor de la demandada, concretamente \$349.934.000 por daños y perjuicios y \$13.995.007 en que excedió la estimación que dio a la servidumbre.

El salario mínimo legal vigente se estableció para este año, por Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, en \$781.242. Mil de esos salarios equivalen a \$781.242.000.

De esa manera las cosas, puede concluirse que el interés de la empresa impugnante está por debajo de la cuantía mínima para ese efecto, razón por la cual, se negará la concesión del recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil Familia, (...)

[2014-00221 \(a\) Servidumbre legal. Niega casación. Cuantía de las condena esta por debajo de la cuantía mínima](#)

Temas: **PERTENENCIA / REFORMA DE LA DEMANDA / IDENTIFICACIÓN SUJETOS PASIVOS / REVOCA Y ADMITE REFORMA** - Mediante proveído del 16 de agosto del año pasado, esta Sala declaró la nulidad de lo actuado en el referido proceso, desde la sentencia anticipada, porque se configuró la causal de invalidez prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a que se dictó sin que el demandado Richard Ramírez Nieto ni las demás personas indeterminadas hubiesen sido notificadas del auto que admitió la demanda, por medio de un curador que debió designárseles, después de que fueron emplazadas.

El apoderado de la actora reformó la demanda para incluir como nueva accionada a la señora María Luz Dary Cardona Nieto, pero el juzgado de primera sede, mediante proveído del 14 de noviembre del año pasado, resolvió inadmitirla para que se determinara

claramente a la parte demandada, por cuanto la acción se dirige también contra el señor Richard Ramírez Nieto, quien no funge como propietario del bien inmueble objeto de pertenencia desde el año 2013, según el certificado de tradición, y concedió a la actora el término de cinco días para que la corrigiera.

Como el plazo concedido venció en silencio, mediante el auto impugnado rechazó la reforma propuesta.

(...)

La funcionaria de primera sede inadmitió la reforma a la demanda, porque a su juicio no estaba debidamente determinada la parte demandada, al incluir como uno de los sujetos pasivos a quien ya no es propietario inscrito del inmueble pretendido en usucapión. Posteriormente la rechazó porque no se subsanó en la oportunidad otorgada.

Sin embargo, de los escritos presentados por el apoderado de la demandante surge evidente que anunció reformar la demanda para incluir como nueva demandada a la señora María Luz Dary Cardona Nieto y en forma independiente la formuló nuevamente. En ese escrito indicó que la dirigía contra la citada señora y también contra el demandado inicial, señor Richard Ramírez Nieto y las demás personas indeterminadas.

Señaló entonces de manera clara el apoderado de la actora las personas contra las cuales dirigía la acción y por ende, nada había que aclarar al respecto.

No había entonces motivo válido para inadmitir la demanda por la razón que adujo el juzgado y por ende, para luego rechazarla, pues la intención de la actora con la reforma propuesta fue la de incluir una nueva demandada, la actual propietaria del inmueble pretendido en usucapión, mas no la de excluir al señor Richard Ramírez Nieto contra quien inicialmente se dirigió.

Lo relacionado con la legitimación en la causa del último no es asunto que deba analizarse al resolver sobre su admisión; su estudio procede al momento de dictar la sentencia respectiva.

[2016-00059 \(a\) Pertenencia. Reforma de la demanda. Identificación sujetos pasivos. Revoca y admite la reforma](#)

Temas: **DIVISORIO POR VENTA / CONGRUENCIA / NO PUEDE INCLUIRSE LA EDIFICACIÓN PORQUE NO FUE SOLICITADA / CONFIRMA** - La demandante, apoyada en el artículo 406 del Código General del Proceso, pidió la venta en pública subasta del referido lote y a ello accedió la jueza de primer grado, como se indicara en los antecedentes de esta providencia, con fundamento en conceptos técnicos emitidos por el Secretario de Planeación del Municipio de Santa Rosa de Cabal y por el perito Carlos Moreno Alzate, que explican que no es posible en este caso la división material porque el bien a dividir no se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal.

Sin embargo, como se relatara en los antecedentes de esta providencia, en la demanda se solicitó la división por venta del lote de terreno distinguido con matrícula inmobiliaria No. 296-65267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, sin que se incluya la edificación que sobre él se levantó y cuya existencia está acreditada con el peritaje incorporado al proceso, al que atrás se hizo alusión.

La jueza de primer nivel, siguiendo el principio de la congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, que delimita el ámbito dentro del cual el juzgador ejercita su poder decisorio, decretó la división por venta del referido lote, tal como se le solicitó, sin que por ende se incluyera la mejora que sobre él se levantó.

Y no podía proceder de modo diferente, pues hacerlo lesionaría el principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso, (...)

(...)

Para la Sala no tienen acogida los argumentos del impugnante, quien pretende se incluya en la pretendida venta, la edificación que sobre el lote se levantó, la que como se ha explicado no fue solicitada y es con fundamento en esa construcción, que considera procede la partición material.

De haber sido el demandado quien construyó las mejoras sobre el lote cuya venta se ordenó, han debido reclamarse en la contestación de la demanda, tal como lo prevé el artículo 412 del mismo código, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 ídem y acompañar dictamen pericial sobre su valor.

Sin embargo, a ello no se procedió y por ello, en aplicación del principio de la congruencia atrás referido, tampoco podía pronunciarse el juzgado de primera instancia, ni reconocerlas esta Sala sin desconocer el derecho al debido proceso de que es titular la demandante.

[2017-00070 \(a\) Divisorio por venta. Congruencia. No puede incluirse la edificación porque no fue solicitada. Confirma](#)

SENTENCIAS

Temas: **TÍTULO EJECUTIVO / FACTURAS CAMBIARIAS Y COMERCIALES / FACTURAS DE SERVICIOS DE SALUD / DEUDOR / CESA EJECUCIÓN CONTRA EPS / NO HAY LEGITIMACIÓN – CONFIRMA** - La literatura especializada nacional encuentra diferencias sustanciales entre la factura cambiaria y la de venta o comercial, al menos se reseñan nueve (9), entre ellas la forma de aceptación, su negociabilidad, su régimen de prescripción y caducidad, etcétera. Nótese que con la Ley 1231 se cambió su nomen iuris, antes “factura cambiaria de compraventa” y ahora simplemente factura. Del mismo parecer el Consejo de Estado, en decisión anterior a la reforma de 2008.

Y adicional a lo mencionado, adviértase que las facturas comerciales o de venta - no las cambiarias del Código de Comercio -, requerirán de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos, donde, se itera, lo importante es su unidad jurídica.

Las facturas aparejadas y sus demás anexos, documentan la prestación de servicios médicos entre las partes, por ende les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 – reforma al SGSS, que debe concordarse con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y en especial el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), que manda indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas .

De allí que los prestadores de servicios de salud, para obtener la satisfacción de las acreencias originadas en esa asistencia médica, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los responsables del pago, quienes deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacerle glosas. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades, para que se defina si: (i) Se consideran justificadas las glosas, se aceptan; (ii) Se subsanan las causales que las generaron; o, (iii) Se dan las

razones por las que se estimen injustificadas. Luego la entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para levantar (Total o parcialmente), o dejar las glosas y a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Cuando, como aquí se presenta en algunas de las facturas, se pretende ejecutar por servicios diferentes a las urgencias, es menester también integrar el título ejecutivo con el contrato respectivo, contentivo de la obligación, pues la factura lo que hace es concretar el cumplimiento de uno de los extremos de la relación negocial – el contrato en virtud del cual la IPS se compromete con otra IPS-, para la prestación de los servicios médicos.

Así las cosas, cuando de una pretensión ejecutiva se trata, para el examen del título, resulta artificial pensar que semejante carácter lo determina la demanda o la fundamentación expuesta por la parte actora, tampoco puede considerarse que esa ejecutividad, surge de la Ley o la jurisprudencia, tales disquisiciones no le suman un ápice; pues aquella, como se ha planteado ampliamente líneas atrás, solo se origina en los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal o legal, que sobre él se haga; es que la naturaleza de las cosas es inmutable y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

Una mirada a las facturas de venta de servicios de salud, aquí enrostradas (Cuadernos anexos constantes en 948 folios), conjuntamente con el contrato de prestación de servicios de salud No.FS FPP-014-11 (Folios 16 a 42, cuaderno No.1, principal), muestra el cumplimiento, a cabalidad, de los requisitos legales enunciados anteriormente, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta; la numeración consecutiva de las facturas, fechas de expedición, descripción específica o genérica de los servicios prestados, valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador.

Además, se identifican plenamente el acreedor o prestador de los servicios, como lo es la Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda; y el deudor o adquirente, que es la Fundación para el Desarrollo de la Salud Familiar y Social “Famisalud – ONG”; en ese escenario, de ninguna manera, como lo pretende el ejecutante, puede inferirse la participación como deudora de la “EPS Adaptada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia”; por lo tanto, fracasa el cuestionamiento a la sentencia.

Sin embargo, se estima necesario ajustar la parte resolutive del fallo, pues debe modificarse el ordinal primero, para ordenar que cese la ejecución contra la EPS, por carecer de legitimación.

[2015-00194 \(s\) Ejecutivo. Facturas. Comerciales y cambiarias. Servicios de salud. Cesa ejecución contra EPS. No hay legitimación](#)

Temas: **EJECUTIVO CON PRETENSÓN PERSONAL / NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE / NIEGA / CONFIRMA** – Ahora en virtud a la literalidad, validez y autenticidad, ese título fue presentado sin que fuera necesario exponer el negocio jurídico causal, luego, al replicar la demanda se cuestionó la obligatoriedad del mutuo, pues se alegó la inexistencia de convenio alguno.

El asunto, entonces, debe revisarse a la luz de la negociación subyacente o causal, que no es otra cosa que aquellas razones que dieron lugar a la suscripción de un título valor, las causas que hacen las veces del convenio logrado entre las partes, como cuando a raíz de

un contrato de compraventa el comprador gira a favor del vendedor una letra para respaldar el precio pactado.

Y es que aunque la literalidad es uno de los elementos generales de los títulos valores, esta no funciona estrictamente respecto de quienes concurren a la elaboración de estos, puesto que lo pactado, entre ellos, generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre estos pueden proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-12º, CCo).

(...)

Es así como, lo narrado por la actora se muestra impreciso, sin consistencia en por qué la alta suma de dinero o por qué la diferencia con la de la compraventa, sin detalles alguno de cuándo hizo esas entregas, algunas respuestas suscitan dudas como lo relativo a las otras ejecuciones por ella emprendidas. Carece de soportes sobre la información contable de su negocio. En suma es inexacta e incompleta y, por ende, con bajo nivel de persuasión.

Contrariamente, lo relatado por la ejecutada, se advierte una narración responsiva, espontánea, explicativa de la forma como sucedieron los hechos narrados, con respuestas verosímiles en el contexto de lo alegado. Igualmente sus contestaciones fueron concordantes, esto es, constantes en la explicación y coherente con lo asegurado por los testigos.

Así las cosas, los medios de convicción presentados, dan la razón a lo planteado por la ejecutada, de ninguna manera acreditan el préstamo, menos que hubiera sido en diferentes montos y oportunidades, por lo que, pese a la existencia del título, al evidenciarse la ausencia de ese negocio que diera origen a la obligación dineraria documentada en el pagaré, habrá de confirmarse la decisión cuestionada.

[2016-00307 \(s\) Ejecutivo. Pretensión Personal. Negocio jurídico subyacente entre quienes elaboraron el título. Niega. Confirma](#)

Temas: **EJECUTIVO / SIMULACIÓN EN PAGARÉ / NIEGA COSA JUZGADA EN LETRAS DE CAMBIO / CONFIRMA** - Sin embargo, en esa actuación, de acuerdo con la copia de la demanda que obra a folios 28 a 30 del cuaderno No. 1, pretendía el señor Carlos Alberto Arango Arias obtener el pago de la suma de \$120.000.000, con sus intereses moratorios causados desde el 21 de febrero de 2015 y las costas del proceso. En este proceso se busca obtener el pago de sumas diferentes: \$4.000.000, \$11.000.000, \$48.000.000 y \$25.000.000.

En el primero, como fundamento de las pretensiones se expresó que la señora Gloria Yaneth Cifuentes Domínguez, el 10 de enero de 2014, suscribió un pagaré por la suma de \$120.000.000, “representados en las FACTURAS DE VENTA”, a favor del demandante, para ser cancelado el 20 de febrero de 2015. En este, se dijo que la demandada aceptó cuatro letras de cambio, a la orden del mismo señor, por valores de \$4.000.000, \$11.000.000, \$25.000.000 y \$48.000.000, con sus intereses de plazo y moratorios, las que no han sido canceladas y de las que se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Es claro entonces que no se produjo en este caso la cosa juzgada alegada por la parte accionada, pues en cada uno de los procesos que se comparan se pretende cosa diferente y son también distintos, por obvias razones, los hechos en que se sustentan. En consecuencia, aunque por los argumentos que aquí se analizan, se confirmará la decisión de primera sede, que declaró no probada tal excepción.

A pesar de nombre que se dio a la excepción, como ya se indicara, considera el apoderado de la demandada que se configuró la cosa juzgada porque en el referido proceso sirvió de título ejecutivo un pagaré por \$120.000.000 y en el interrogatorio absuelto en el curso de esa actuación, el demandante dijo que ese documento recoge varias letras que había aceptado y que suman ese valor o más, una por \$48.000.000 por la negociación del 50% del gimnasio Pilates; la otra por \$25.000.000 corresponde a maquinaria del mismo establecimiento, e indicó que en ese proceso se aceptó como excepción la de inexistencia del negocio jurídico que dio lugar al título valor. Y está inconforme con la sentencia que se revisa porque no se apreciaron esas manifestaciones.

A esta actuación se incorporó copia de aquel proceso, en un disco compacto que obra a folio 26 del cuaderno principal, en el que reposa el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, acto en el que dio cuenta de una serie de negocios que tuvo con la también ahora demandada, relacionados con unos gimnasios y otros préstamos y específicamente, en relación con la letra que por \$120.000.000 se cobraba en ese asunto, dijo que se creó para reunir todas las deudas que con él tenía la demandada; que las letras que esta había aceptado quedaron en su poder porque fueron hechos de mucha confianza, ni ella las exigió, ni él lo considero necesario, pero que daba gracias a Dios porque la citada señora estaba obrando de mala fe y quería desconocer lo que realmente debe; agregó que de no tenerlos en su poder estaría con las manos vacías.

En la sentencia que definió ese litigio, concluyó la funcionaria que de él conoció, que era simulada la letra de cambio que por \$120.000.000 se aportó como título ejecutivo, pues se suscribió con la finalidad de evitar un embargo sobre un bien de la supuesta deudora, lo que no pudo lograrse porque el predio ya se encontraba afectado con tal medida, por orden del Juzgado Cuarto de Familia, aunque luego dice que se la medida efectivamente decretada fue la inscripción de una demanda. También explicó que en la demanda se hizo referencia a que la letra de cambio que se pretendía cobrar tuvo su origen en unas facturas, las que no se aportaron al proceso por el demandante y que si existe alguna deuda a cargo de la demandada, no proviene de los hechos relatados en la demanda, sino de actuaciones distintas.

Así las cosas, aunque el demandante, en el interrogatorio absuelto en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, contra la aquí también demandada, afirmó que la letra por \$120.000.000 se suscribió para que una sola quedaran incluidas todas las obligaciones que con él tenía la demandada, en la sentencia que definió el litigio otra cosa concluyó la funcionaria que conoció del asunto, se reitera, que era simulado ese título valor, creado para evitar un embargo que se le haría a la demandada en un proceso de familia, lo que en últimas no se logró. Esa providencia adquirió firmeza porque no fue recurrida.

Siendo así las cosas, no puede entonces predicarse de ese título valor el ser simulado en el referido proceso ejecutivo en el que así se le consideró, con fundamento en que se suscribió para tratar de evitar el embargo de un bien de la demandada en proceso de familia y que dio lugar a que se declarara probada la excepción de inexistencia del negocio jurídico que propuso la misma señora, mediante sentencia que se encuentra ejecutoriada; y el ser real, en este asunto, como lo pretende ella misma, para estimar que lo aceptó para garantizar dos de las obligaciones que aquí se cobran, concretamente las representadas en las letras de cambio por \$25.000.000 y \$48.000.000.

Respecto de estas, predica el impugnante que también se suscribieron de manera ficta, para evitar el embargo de un inmueble a la demandada y que con posterioridad se recogieron en el pagaré por \$120.000.000 que se trató de hacer efectivo en el otro proceso ejecutivo, pero tales hechos están huérfanos de prueba en el plenario y contrario a lo que

dijo el apoderado de la recurrente al formular sus alegatos en esta sede, hecho como ese no lo aceptó el actor en el interrogatorio que absolvió en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, en el que hizo mención a distintos negocios que celebró con la demandada y que dieron origen a todos los títulos valores que en esta providencia se mencionan, sin que en parte alguna hubiese aceptado que alguno fuera mera apariencia. Esto último fue decisión de la funcionaria que conoció del proceso en la sentencia que definió el litigio, con fundamento en la excepción de inexistencia del negocio jurídico que encontró probada, por simulación en la creación del pagaré por \$120.000.000 que constituía el título de esa ejecución.

Pero es que además, el pagaré por \$120.000.000, respecto del cual se decidió que era ficto, fue suscrito el 10 de enero de 2014, como lo acredita la copia de ese documento que obra a folio 32 del cuaderno No. 1, mientras que las letras de cambio que por las sumas de \$25.000.000 y \$48.000.000 se cobran en esta ejecución y que obran a folio 3 del mismo cuaderno, lo fueron, en su orden, el 13 de agosto de 2014 y el 12 de septiembre del mismo año, es decir, con posterioridad al primero de tales títulos valores, de manera que no hay siquiera cómo decir que fueron recogidas en ese pagaré, para usar el mismo término del recurrente.

(...)

[2016-00206 \(s\) Ejecutivo Simulación en pagaré. Niega cosa juzgada en letras de cambio. Confirma](#)

Temas: **PERTENENCIA / NO HAY POSESIÓN CONJUNTA / NO HA PERSONAS CON MEJOR DERECHO / ACCEDE / CONFIRMA** - Mírese que de lo dicho por ellos no es dable concluir que JOSÉ ancizar asintió en una posesión conjunta con su madre Faustina o con su hermano Benjamín o con otras personas, respecto del inmueble objeto del proceso, como lo pretende el opugnante. Y a esta conclusión se llega no porque estén mintiendo en sus declaraciones, sino porque así no lo manifestaron. Sus testimonios se refirieron exclusivamente respecto de la construcción del inmueble, por allá en los años 1988- 1990 y ello también fue el punto o centro de atención de la a quo al interrogarlos.

(...)

En cambio, los dichos de los testigos traídos a instancia del actor, que se asentaron unos en su vecindad con el sector, por haber vivido allí por muchos años, conocedores de vista o trato al demandante, razón suficiente de su dicho; otros, por haber intervenido directamente en la construcción de la vivienda a expensas del demandante; otro por ser el vigilante del sector más de 15 años; hace que sus aseveraciones sean merecedoras de credibilidad.

Por supuesto que, sólo una persona conocedora de las partes y del predio, puede dar cuenta de su composición, estado, así como destinación, como en efecto sucedió con los deponentes, lo que confirma su cognición sobre los hechos materia de litigio.

Dable es inferir, entonces, que la detentación con ánimo de señor y dueño principió, por lo menos, hace tres décadas, pues la construcción de la vivienda, habitarla con su familia exclusivamente, pagar la vigilancia, pagar impuesto predial, estar presente en la diligencia de inspección judicial, son una el ara manifestación de señorío, en virtud de lo cual se puede declarar la pertenencia.

Así las cosas, no es de recibo que, como lo dice el apelante al sustentar los reparos, que hay otras personas con mejor derecho o hayan sido coposeedores del inmueble pretendido, porque las pruebas practicadas no lo demuestran y por lo tanto no se puede arribar a tal conclusión.

[2015-00294 \(s\) Pertenencia. No hay posesión conjunta. No hay personas con mejor derecho. Accede. Confirma](#)

Tema: **SALVAMENTO / Testimonios no demuestran posesión -**
[2015-00294 Pertenencia. SALVAMENTO. No se comparte la valoración de la prueba testimonial](#)

Temas: **PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA / REMOCIÓN DE GUARDADOR / FALLO POR ESCRITO NO ES CASUAL DE NULIDAD / MEJOR DERECHO FRENTE AL CURADOR / ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE REMOCIÓN / CONFIRMA - NO HAY POSESIÓN CONJUNTA / NO HA PERSONAS CON MEJOR DERECHO / ACCEDE / CONFIRMA** - El Juzgado accedió a las pretensiones y resolvió remover al señor LUIS ÁNGEL JIMÉNEZ MARÍN del cargo de guardador del interdicto y designar en su remplazo al aquí accionante.

(...)

De manera que, si bien el apelante aduce que la reforma procesal del C.G.P. nos insta a la oralidad y ello es verdad, lo cierto es que, de conformidad con la norma citada, el a quo sólo podía aplicar la oralidad en este proceso, una vez practicadas las pruebas que habían sido decretadas con anterioridad al año de 2016, cuando entró en vigencia dicha normativa para este distrito judicial.

Debió, entonces, el juez, una vez cumplida la etapa procesal, pronunciar el fallo en audiencia oral, empero lo dictó por escrito; sin embargo, ello no afecta el trámite, pues el C.G.P. no contempla tal situación como causal de nulidad. Y el haber dictado sentencia sin escuchar los alegatos de las partes, como en efecto ocurrió, tampoco, toda vez que el proceso de jurisdicción voluntaria no tiene prevista dicha etapa, que si lo es para los procesos contenciosos.

(...)

Con respecto a los otros reparos, específicamente, en cuanto al concerniente a que el juzgado accede a la remoción sin valorar la falta del demandante, esto es, no presentar el detalle del manejo de los dineros que ha recibido arbitrariamente del producido por el inmueble de propiedad del pupilo (inidoneidad), esta Sala de Decisión, considera que dicho reparo no tiene vocación de prosperidad, por lo siguiente:

El a quo, al proferir la sentencia, después de analizar las pruebas practicadas, dijo que los hijos del incapaz, ALEXIS, YULIANA y JOHN JAMES JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, son parientes que se encuentran en grado más próximo de consanguinidad con el interdicto, y por ello han de preferirse para ser nombrados como curadores de su progenitor y ellos coinciden en que debe ser JORGE ISAAC JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, su otro hijo, nombrado curador de su padre, por lo cual concluyó que éste es la persona más idónea para ejercer la guarda de su padre. Y eso es lo que predica el parágrafo del artículo 111 de la Ley 1306 de 2009, que ya fue citado, en el sentido de que, cuando un guardador legítimo o testamentario solicite le sea asignada la guarda que ejerce un curador dativo o de menor grado, el Juez hará la designación correspondiente y pondrá al solicitante en ejercicio del cargo y no se ha demostrado dentro de este proceso que sea preferible mantener al guardador que actualmente está desempeñando el cargo.

[2015-00388 \(s\) Remoción de guardador. Fallo por escrito no es causal de nulidad. Mejor derecho frente al curador. Confirma](#)

Temas: **VERBAL - PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD / ABANDONO / VOLUNTAD LIBRE / INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL / NIEGA / YA ESTA SUSPENDIDA / CONFIRMA** - Esto para hacer notar que, en todo caso, la misma demandante cuenta con la custodia y cuidado personal del niño que, hasta tanto, con lo que está garantizado su bienestar emocional y físico que hasta ahora. Loable puede ser su intención de adoptarlo, pero tras de ello, es imposible patrocinar que a la madre biológica, con problemas cognitivos, por tanto sujeto también de especial protección, quien, además, puede recuperar sus facultades mentales, se le prive de un derecho que ni siquiera entiende, hoy por hoy, que está a su alcance.

De otro lado, tampoco puede perderse de vista que la esencia del abandono radica en la voluntad libre y espontánea de incurrir en esa conducta, lo que, cómo se acota, no puede concluirse respecto de la demandada, declarada judicialmente interdicta por causa de su discapacidad mental. Tal circunstancia debe ser suficientemente valorada, precisamente, para evitar que se sacrifiquen los intereses mismos del niño, niña o adolescente, y, por supuesto, los de la madre a quien se le pretende despojar de tales atribuciones. No siempre que hay alejamiento de la madre respecto del hijo puede calificarse la situación dentro de la específica circunstancia del artículo 315-2 del C. Civil; razones pueden existir que lo justifiquen, como aquí, con suficiencia se halla acreditado y explicado. Por ello, atinadamente se ha sostenido, incluso por la jurisprudencia civil y constitucional, que para que la causal aludida se abra paso, se requiere de esa posición voluntaria y capaz.

[2016-00478 \(s\) Privación Patria Potestad. Abandono. Voluntad libre. Discapacidad mental. Niega. Ya está suspendida. Confirma](#)

Temas: **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PATRIMONIAL / PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / NOTIFICACIÓN / DECLARA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN / CONFIRMA** - Aunque esa tajante posición de que el término es cuestión puramente objetiva puede ser discutible, atendiendo los argumentos de orden jurisprudencial que trae la demandante, conforme con los cuales es posible, en ciertos casos, auscultar si al demandante se le puso en imposibilidad de cumplir la carga de la notificación, es lo cierto que en este preciso caso, al margen del tiempo que pudo durar el proceso en los traslados entre juzgados, queda en evidencia que hubo, además del que corrió para la práctica de las medidas, otros de total pasividad de la demandante que no le favorecen.

(...)

En definitiva, el proceso de notificación al demandado duró más de un año sin trámite alguno, inicialmente en el Juzgado Primero de Familia que desde el auto admisorio (8 de julio de 2014) hasta el traslado al Juzgado Cuarto de Familia, transcurrió un lapso de más de 7 meses, y en este último despacho quedó por espacio de 6 meses. Luego, pasó al Juzgado de Familia de Descongestión por un término de 3 meses y finalmente volvió al Juzgado Cuarto de Familia local en diciembre de 2015 hasta el perfeccionamiento de la notificación al demandado que ocurrió en junio de 2016, casi 7 meses después, para un total de, más o menos, 23 meses.

De suerte que, contrario a las cuentas que hace la recurrente, mírese el asunto desde donde se mire, la prescripción salta a la vista, porque, a diferencia de lo que la jurisprudencia que le sirve de apoyo señala, ninguna razón válida existe en este caso para que una demanda que se presentó el 3 de julio de 2014 apenas se haya podido notificar al demandado en junio 25 de 2016 (más de dos años después), sin que los obstáculos que se alegan por cuenta de la descongestión, que en realidad la hubo, o el hecho del trámite de la misma notificación, excusen este proceder, todo lo cual denota la omisión de la parte actora que en este caso acarrea una decisión adversa a sus intereses.

[2014-00430 \(s\) UMH. Prescripción acción patrimonial. Presentación de la demanda. Notificación. Declara la excepción. Confirma](#)

Temas: **RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / DEMORA EN LA ATENCIÓN / TESTIMONIO EXPERTO / NO HAY REPAROS A LA VALORACIÓN PROBATORIA / NIEGA / CONFIRMA** - ... De estos testimonios técnicos, que lo fueron, por cuanto los galenos atendieron a la paciente, concluyó que la patología causante de la muerte de Diana María Álvarez Osorio no tiene un origen claro, pudo ser un riesgo asociado a la CPRE.
(...)

Efectuado este recuento, vuelve la vista la Sala a lo que fueron los reparos de los demandantes frente al fallo, que someramente se desarrollaron en esta sede. Y al hacerlo, advierte una primera cosa, determinante, además, para el resultado final: que ninguna crítica se le hace al fallo en lo que a la valoración de las pruebas se refiere, es decir, no se aduce ninguna razón por la cual, según los demandantes, el juez de primer grado, se hubiese equivocado en esa apreciación, lo cual era importante para determinar el rumbo que debía tomar esta Corporación.

Todo lo que se hace es resaltar el contenido de la historia clínica, que fue tenido en cuenta, aludir a unos protocolos y señalar que la carga de la prueba en este caso ha debido estar a cargo de las entidades.

Sobre este último aspecto, ya se dijo que en este preciso evento, la obligación de probar radica, principio, en el demandante, por tratarse de una responsabilidad con culpa probada. Y se insiste en que, al margen de la flexibilización de esa carga, que ahora se concreta en el nuevo estatuto procesal civil, tal alternativa era innecesaria, porque toda la prueba en que podía fundarse el fallo adoptado, fue allegada al expediente: documentos, testimonios, dictámenes, con la contribución, claro está, de ambas partes, más de las demandadas que de los demandantes, si se quiere.

Y si ello es así, en vista de que la apreciación de la prueba no fue objeto de réplica por los recurrentes, las conclusiones del juez tendrían que quedar incólumes.

No obstante ello, si la Sala tuviera que adentrarse en el análisis del acervo, ninguna conclusión distinta podría obtenerse, porque la historia clínica, los testimonios aludidos y, en particular, la prueba pericial, apuntan a que la tardanza en la realización de la CPRE de unos días, ninguna incidencia directa tuvo en el deceso final de la paciente, que lo fue por una pancreatitis aguda que desarrolló, precisamente, después de la realización de ese examen.

[2012-00288 \(s\) Resp Civil Médica. Demora en la atención. Testimonio experto. No hay reparos a la valoración probatoria. Niega. Confirma](#)

Temas: **PENAL ADOLESCENTE / SECUESTRO SIMPLE / CONFIRMA ABSOLUCIÓN** - Así pues, se tiene que del tránsito del proceso y de las pruebas practicadas en el juicio, es razonable concluir, como lo hizo el funcionario de primer grado, que, con fundamento en la actividad desplegada por SUG en Facebook, el 13 de mayo de 2016, el procesado se encontraba en su casa ubicada en la Calle 21 No. 15 – 37 de Santa Rosa a las 12:29 y a las 1:36 horas de ese día, sin que sea correcto aseverar que fue coautor de un ilícito que se perpetró durante el intervalo comprendido entre las 11:45 y las 13:00 horas aproximadamente, en el sector del Jazmín, a la altura del kilómetro 4 de la vía Santa Rosa-Chinchiná.

Piénsese adicionalmente que, por esa misma senda, y para afianzar la tesis que sostiene que el procesado no estaba en el lugar del punible, se confirmó que SUG no tuvo clase el día 13 de mayo de 2016 (f. 95, c. principal), motivo por el cual tampoco tendría por qué usar el uniforme de su institución educativa en dicha calenda, en tanto que la víctima afirmó en varias oportunidades que su agresor llevaba el uniforme del Colegio Nacional, lo que tampoco fue objeto de reparo por parte del ente persecutor durante el juicio oral. Aunado a todo, debe decirse que resultan diáfanos y coherentes los discursos de los demás testigos que conducen a pensar que SUG el día 13 de mayo de 2016 se mantuvo en su casa.

De otro lado, el cuestionamiento que hace la Fiscalía en relación con el reconocimiento en álbum fotográfico que hizo DSM, también cae por su peso, pues, como lo dijo el funcionario, y lo tiene claro también la Procuraduría en su intervención como no recurrente, la forma en que se obtuvo la información del procesado, desconoció las directrices del artículo 244 del C.P.P. y de la jurisprudencia constitucional que en la sentencia C-336 de 2007, condicionó el entendimiento de la norma al acceder a las bases de datos para obtener información selectiva. En todo caso, aun si se contara con ese reconocimiento, la situación seguiría siendo igual, porque se trata de la descripción que en realidad hizo lo víctima de su victimario, cuando lo señaló de barba y con algún objeto en sus orejas, al paso que, lo que se ha señalado en el juicio es que SUG carece de esas dos características específicas.

En últimas, aunque es imposible afirmar de tajo que la lamentable situación en la que se vio involucrada DSM sea inexistente, lo cierto es que también resultaría contrario al acervo probatorio obtener con su solo dicho el convencimiento, más allá de toda duda, de que SUG fuera uno de los autores materiales del hecho que se imputa, por lo que, estando de por medio sus fundamentales derechos a la libertad, y, principalmente, al debido proceso, del que hace parte integral la presunción de inocencia, que no se ha logrado desvirtuar, se tiene que confirmar la sentencia absolutoria que fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

[2017-00096 \(s\) Secuestro Simple. Penal adolescente. Confirma absolución](#)

CONSTITUCIONALES

Acción Popular

Tema: **INADMITE RECURSO / AUTO NO ES SUSCEPTIBLE DE APELACIÓN** - De acuerdo con esas disposiciones, se tiene que en materia de acciones populares el medio de impugnación de que se trata está reservado para las sentencias y para las providencias que decretan medidas cautelares, pues contra los demás autos que se profieran durante su trámite, solo procede el recurso de reposición.

[A.P. 2015-00143 EABL vs ASMET. Inadmite recurso el auto no es susceptible de apelación-](#)

Tutelas

Temas: **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / DEFECTO PROCEDIMENTAL / NO SUSCITO EL CONFLICTO / CONCEDE** - De acuerdo con las

pruebas recogidas y que atrás se resumieron, la señora Jueza Quinta Administrativa de Pereira declaró la falta de jurisdicción para conocer de la acción sobre reparación directa que instauraron la accionante y los señores Luis Carlos Blandón Rivas, Andrés Felipe Blandón Marín y Rosalba Marín Buitrago contra la Superintendencia Nacional de Salud; la Nación Colombiana – Ministerio de Salud y Protección Social, la EPS y la IPS Saludcoop, ambas en liquidación, sin que haya resuelto desvincular a las autoridades públicas demandadas, y ordenó remitir la actuación a los jueces civiles del circuito, correspondiéndole al quinto de esa especialidad.

La titular de ese último despacho avocó el conocimiento del asunto frente a todos los demandados y solo en la audiencia prevista por el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtió que no conocería de la acción respecto de las entidades públicas accionadas, decisión frente a la que no procede recurso alguno, como ya se ha explicado y así continuó con el curso del proceso.

En tal forma desconoció el trámite que debe darse a los conflictos que surgen entre los jueces por falta de jurisdicción. En efecto, como la Jueza Administrativa decidió que carecía de ella para conocer del asunto, la Jueza Civil del Circuito a la que correspondió la actuación, de considerar que tampoco la tenía, ha debido suscitar el conflicto respectivo, para que la autoridad competente resolviera la cuestión. Sin embargo, asumió su conocimiento y en audiencia posterior, sin pronunciarse sobre la validez de esa primera decisión, advirtió que no era la funcionaria con jurisdicción para conocer de la demanda respecto de las entidades públicas frente a las que se dirigió.

Esa omisión privó a la accionante de su derecho a conocer cuál es el juzgado competente para resolver la acción que propuso y que involucra a entidades públicas, las que además, sin fundamento legal alguno, quedaron desvinculadas del proceso.

De esa manera las cosas, se concluye que se comprometió de manera importante el debido proceso de que es titular la accionante y en consecuencia, se concederá el amparo solicitado. En consecuencia, se dejará sin efecto lo actuado desde el auto proferido el 4 de diciembre de 2017 por la señora Jueza Quinta Civil del Circuito local, en el que se asumió el conocimiento del proceso y se ordenará a la titular de ese despacho, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emitir nuevo pronunciamiento en el que decida si avoca o no el conocimiento del asunto frente a todos quienes son parte en el proceso, dando estricto cumplimiento al inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Se negará la tutela reclamada frente al Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, que declaró la falta de jurisdicción para conocer de ese proceso, porque aplicó los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso, sin que además, de conducta alguna se le acuse, que haya lesionado el derecho cuya protección se invocó.

Se declarará improcedente la tutela solicitada para que se establezca cuál es el juez que debe conocer del proceso a que se refiere el escrito por medio del cual se formuló la acción y para que se suscite el respectivo conflicto, porque para eso existe otro mecanismo de defensa judicial, el que consagra el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

[T1ª 00077 LMMB vs J5CCto. J5Adtivo. Defecto procedimental. No suscitó conflicto. Concede. Debe pronunciarse](#)

Temas: **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PERTENENCIA / CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA / IMPROCEDENTE** - Surge de tales pruebas

que se ha producido un conflicto positivo de competencia entre el agente especial liquidador de la sociedad La Montaña Construcciones SAS y el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal respecto de cuál de ellos es el competente para conocer del proceso de pertenencia en el que solicitan los señores Mauricio González Suárez y Luz Elena Bautista Henao se les declare propietarios de un inmueble respecto del cual la citada sociedad figura como titular del derecho de dominio, con el argumento de que lo adquirieron por el modo de la prescripción.

Sin embargo, no se ha suscitado el conflicto respectivo ante la autoridad competente para dirimirlo, sin que sea la tutela el mecanismo idóneo para definirlo.

En efecto, aunque el Código General del Proceso no señala el trámite que debe adelantarse en casos como los que ofrece el caso concreto, contrario a lo que ocurre cuando de un conflicto negativo de competencia se trata, el artículo 139 que en términos generales lo regula, dice en el inciso 5º: “Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”.

De manera que antes de acudir a la acción de amparo, debió el actor solicitar a la autoridad competente para definir el conflicto de competencia, en este caso positivo, cuál de los funcionarios enfrascados en la discusión debe conocer del asunto, pues por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos.

En consecuencia, no puede ser empleada cuando para la controversia planteada existen medios ordinarios previstos en la ley para dirimirlos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, el de la subsidiaridad, a que se refiere la primera providencia transcrita que en este caso no se satisface.

En síntesis, la tutela reclamada resulta improcedente porque no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia para conocer del citado proceso de pertenencia, en razón a que para ese efecto existe otra vía judicial que no puede ser reemplazada por este medio excepcional de protección, a la que aún no se ha acudido. Por tanto, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

[T1ª 00145 Agente especial interventor vs JCCto Sta Rosa. Pertenencia. Conflicto positivo de competencia. Improcedente](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO JUDICIAL / EJECUTIVO / INASISTENCIA AUDIENCIA / CURADOR / SANCIÓN / MULTA / IMPROCEDENTE** - Aclarado lo anterior, se tiene aquí, según se desprende de las pruebas recaudadas en primera instancia, específicamente de la inspección judicial realizada al expediente contentivo del proceso de marras (f.15, c.1), que el juzgado accionado, mediante proveído del 24 de marzo del año 2017 fijó fecha para la celebración de una audiencia concentrada a la luz de lo estipulado en el canon 443, concordante con los artículos 372 y 373 del CGP, para el día 1º de agosto del mismo año; dicha diligencia se celebró en la fecha anunciada, es decir transcurridos más de cuatro meses desde su señalamiento.

Luego, el 4 de septiembre del mismo año y transcurrido más de un mes desde la audiencia, el juzgado concreta las sanciones contra los inasistentes, entre los cuales se encuentra la del acá accionante, quien, se itera, se desempeña como curador ad litem. Este se opuso a lo resuelto mediante reposición, en escrito presentado el 7 de septiembre, en la que anunció

que el 1° de agosto se encontraba incapacitado. Finalmente, y como era de esperarse, la reposición fue despachada desfavorablemente, habida cuenta de que una excusa de esa índole solo podía ser considerada por el juez si se hubiera aportado dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la citada diligencia .

(...)

Ahora bien, el Juzgado de primer grado informó que en el trámite de una acción de tutela interpuesta por María Dora García Arias contra el mismo despacho accionado en razón del mismo proceso que en esta se estudia, mediante fallo, se dejó sin efecto la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 1° de agosto de 2017 (f. 4, c. 3), lo que podría tener efectos en la sanción que se discute; sin embargo, al pasar por la constancia visible a folio 5 de este cuaderno, se evidencia que la decisión adoptada en ese asunto, aún se encuentra sometida al escrutinio de la impugnación presentada y de una eventual revisión ante la Corte Constitucional.

Aclarado esto último, solo resta anunciar que la razón estuvo de parte del despacho de primer grado; en consecuencia, se prohiará la sentencia impugnada, toda vez que, apropiadamente, se halló en presencia de la causal de improcedencia, consignada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, eso sí, se adicionará para absolver [T1ª 00109 CACJ vs J2CMpal Dosq. Ejecutivo. Inasistencia audiencia. Curador. Sanción. Multa. Improcedente. Confirma](#)

Temas: **PETICIÓN / NO SE INDICARON LOS RECURSOS QUE PROCEDÍAN / REVOCA / CONCEDE** - Esa decisión fue puesta en conocimiento de la actora. Así se desprende de las manifestaciones que realizó en primera instancia, específicamente la que contiene el escrito presentado el 22 de enero último en la cual se refiere a ella y aporta copia de la misma.

Surge de lo anterior que la entidad demandada dio respuesta de fondo a la solicitud de la actora pues le informó las razones por las cuales no podía acceder a su solicitud y que básicamente se concretan en que el catastro que aparece en su sistema de datos solo puede ser modificado por la autoridad judicial respectiva, sin que entre las funciones del IGAC se encuentre la de adoptar decisiones sobre el deslinde y amojonamiento. Además, en relación con los actos jurídicos que tuvieron en cuenta para conformar el catastro del bien, se le indicó que estos correspondían a su ficha predial y a la Resolución No. 5120 de 2005, por medio de la cual se realizó el proceso de actualización de la formación catastral del municipio de La Unión.

Es de reiterarse que la presentación de una solicitud no conlleva una respuesta favorable, por el contrario la obligación de la entidad se limita a resolver de fondo el asunto, con independencia de que la determinación beneficie o no al interesado.

No obstante, también está acreditado que la Responsable de la Unidad Operativa Catastral de Cartago, Dirección Territorial del Valle del IGAC, a pesar de que con la decisión que adoptó puso fin a la actuación administrativa, omitió manifestarle a la actora los recursos disponibles en su contra, tal como lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,...

(...)

De esa manera las cosas, para la Sala le asiste razón a la recurrente en cuanto alega la indebida notificación de la decisión adoptada por el IGAC, circunstancia que lesiona el derecho de petición de la actora y que de perdurar, podría también llegar a vulnerar su derecho al debido proceso administrativo, al impedirle el ejercicio de la contradicción.

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la Responsable de la Unidad Operativa Catastral de Cartago, Dirección Territorial del Valle del IGAC que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, comunique a la accionante los recursos disponibles contra la decisión que profirió el 18 de enero último.

En su impugnación la accionante también adujo que: a) el IGAC desconoció sus títulos de propiedad y dejó de notificarle la Resolución 5012 de 2005 en el que se establece el nuevo mapa del municipio de La Unión y la disposición del espacio público que afectaba su predio y b) así se tuviera por contestada la solicitud elevada, la tutela procedía para evitar el perjuicio irremediable que se cauda con las actuaciones administrativas ejercidas en su inmueble. Además, pretende que se retrotraigan las medidas policivas adoptadas por la Alcaldía de La Unión, hasta tanto el IGAC responda de fondo su solicitud.

Sin embargo, tales hechos y pretensiones dejaron de ser alegados en el escrito de tutela y constituyen circunstancias nuevas, respecto de las cuales, las entidades demandadas no han tenido oportunidad de defenderse. Apremiar tales situaciones en esta sede, lesionaría el derecho al debido proceso que como fundamental consagra el artículo 29 de la Constitución Nacional.

[T2ª 00004 AIDR vs IGAC. Petición. No se indicaron que recursos procedían. Revoca. Concede](#)

Temas: **SALUD / AFILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD A UN RÉGIMEN ESPECIAL / NIETO HIJO SE SU HIJA TAMBIÉN MENOR DE EDAD / CONCEDE / CONFIRMA** - Se trata el presente asunto de un niño de tres meses de edad, hijo de la también menor de edad NOG, beneficiaria en el sistema de salud de la Policía Nacional por cuenta de su padre JORGE EDUARDO OCAMPO SÁENZ, este último quien solicitó la afiliación en dicho régimen de su nieto. Sin embargo, se duele el tutelante porque se le negó su petición al no cumplirse lo establecido en el artículo 24 del decreto 1795 de 2000.

(...)

Es pertinente señalar que, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es una dependencia de la Policía Nacional y se encarga de administrar el subsistema de salud. Respecto de los afiliados a este sistema, serán beneficiarios, de conformidad con el artículo 24 del citado decreto, entre otros las siguientes personas: b) Los hijos menores de 18 años de cualquiera de los cónyuges o compañero (a) permanente, que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado; y c) Los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que dependan económicamente del afiliado y cuyo diagnóstico se haya establecido dentro del límite de edad de cobertura.

No obstante lo señalado en la norma antes referida, la Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2016, al estudiar un caso similar al que ahora se decide, señaló que:...

(...)

En consecuencia, ha de decirse que la funcionaria de primer grado acertó en tutelar los derechos a la seguridad social, la salud y a la vida de que es titular el menor MOG, para garantizar su afiliación al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional.

Ahora bien, este Despacho se comunicó con el agente oficioso del menor MOG, señor JORGE EDUARDO OCAMPO SÁENZ, quien informó que su nieto ya había sido afiliado al sistema de seguridad social en salud de la Policía Nacional. (fl. 11 Cd. 2ª Instancia).

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado y, conforme a la constancia que obra a folio 11 del cuaderno de segunda instancia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

[T2ª 00079 Menor vs Sanidad PONAL. Afiliación de su Nieto menor de edad. Concede. Confirma - Hecho superado](#)

Temas: **AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS E INSUMOS RECLAMADOS SIN ORDEN MÉDICA Y LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO NOTORIO / ENTREGA DE INSUMOS Y OTROS / CONFIRMA PARCIALMENTE EL FALLO** - Cuando se carece de documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, es necesario la intervención del juez constitucional con miras a impartir la orden que corresponda.

La CC ha considerado que los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios ; como es el caso de las personas que han sido diagnosticados con pérdida del control de sus esfínteres; la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables para hacer menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.

Al efecto, en un caso similar a este asunto, señaló “(...) si bien los pañales no fueron ordenados por el médico tratante, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la necesidad de los mismos para quien padece incontinencia, ‘es un hecho notorio’ que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro (...)” .

Por lo anterior, el juez de tutela para procurar la atención médica de un paciente y velar por la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, debe valorar cada caso en concreto, y de ser necesario, prescindirá de la prescripción médica para procurarle el acceso a una prestación que necesita, pues, de lo contrario, serían funestas las consecuencias para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, no puede ello ser un obstáculo para amparar la aludida garantía constitucional.

(...)

Por lo tanto, como en el sub lite el agenciado necesita el suministro de esos insumos, se expedirá la respectiva orden. Sin embargo, como faltan pruebas que determinen la cantidad, calidad y frecuencia requeridas, se dispondrá que el médico tratante, las precise previamente.

Así las cosas, atendiendo las premisas legales y jurisprudenciales anotadas, estima esta Sala que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la entidad accionada, por el hecho de la afiliación y por hacer parte del sistema que debe garantía del derecho a la salud (Ley 1751), es la encargada de que los servicios se presten con eficiencia, continuidad y calidad, sin que pueda alegarse ningún tipo de exclusión (Artículo 15). Además que para el caso, la negativa en la entrega de los pañales y demás elementos es inaceptable, dada la condición de persona de especial protección constitucional que tiene el actor.

De otro lado, como de los documentos allegados al presente trámite se extrañan las órdenes del médico tratante relacionadas con la carga con mayor frecuencia de la bala de oxígeno, puesto que es insuficiente para los tres (3) meses que se provee, es inviable acceder a esta pretensión, en atención a que no se trata de un hecho notorio. Pese a esto, sí se dispondrá que la entidad accionada realice la evaluación correspondiente para establecer si debe modificarse la frecuencia de carga y, en caso de ser así, la efectúe tal como lo disponga su galeno tratante. Criterio que de vieja data expuesto la CSJ y que esta Corporación ha acogido en sus decisiones .

Por último, no comparte la Sala el argumento planteado en la impugnación, para que se tengan en cuenta los gastos en que incurrió la agenciante para el mejoramiento de vivienda y el incremento del consumo de energía, por cuanto se trata de circunstancias ajenas al servicio de salud, tienen un carácter estrictamente económico, de tal suerte que el amparo es improcedente en este aspecto en particular.

[T2ª 00009 JNRG vs NUEVA EPS. Sin orden médica. Confirma parcialmente fallo. Ordena entrega insumos y valoración](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO JUDICIAL / NULIDAD DEL CONTRATO DE PERMUTA / DEFECTO FÁCTICO Y SUSTANTIVO / NIEGA / CONFIRMA** - De acuerdo con lo expuesto, para esta Magistratura, luce palmario que el a quo sí valoró los medios probatorios obrantes en el asunto, dirigidos a demostrar la existencia del convenio en cuanto al precio dado a los vehículos permutados; en efecto, tuvo en cuenta los interrogatorios rendidos por los accionantes y el escrito del contrato de permuta, de tal suerte que es falso que la decisión cuestionada se soportó en pruebas inexistentes, tampoco que se haya dejado de exponer el mérito que les dio, como lo pretende hacer ver la parte accionante.

La conclusión es evidente, ambos vehículos tenían una diferencia en su precio, cual era, la suma de \$5.500.000; y, el precio del vehículo de la demanda fue el ofertado en un portal web, y que el señor Rivera Gutiérrez conoció por ese medio.

(...)

Si bien es cierto el juzgado dejó de aludir a la prueba testimonial recaudada en el proceso, también lo es que hizo énfasis en el incumplimiento de la carga probatoria de la parte de demostrar que su consentimiento estaba viciado porque pactó la permuta sobre un vehículo diferente al que le fue entregado; tampoco que existían los supuestos vicios ocultos para la época de la negociación y que ello diera lugar a la modificación del objeto contractual.

Para esta Sala resulta evidente que el despacho judicial accionado no incurrió en defecto fáctico endilgado por la falta valoración del acervo probatorio alegado por los accionantes; en la providencia atacada sí se estudiaron en conjunto las pruebas recaudadas y se expuso el mérito que razonadamente se dio a cada una de ellas.

(...)

A este respecto también luce evidente la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos invocados; el a quo no dejó aplicar por omisión y menos deliberadamente las normas referidas por los accionante; simplemente advirtió que no fue probado el incumplimiento de los presupuestos legales, por lo tanto, era inviable aplicar la consecuencia dispuesta por el legislador.

Así las cosas, la Sala considera infundada la impugnación presentada, toda vez que la valoración probatoria que hace en el petitorio tutelar no es el objeto del amparo constitucional, pues esa es labor propia del juez de conocimiento; tampoco se advierte arbitraria o antojadiza la decisión controvertida. Se comparta o no la posición del juez accionado, es evidente que tiene un fundamento jurídico claro, es decir, en normas vigentes aplicables; por lo tanto, se confirmará la sentencia de primera sede, pero por los argumentos aquí expuestos.

[T2ª 00013 PAUO vs J6CMpal. Nulidad contrato de permuta. Defecto Fáctico y Sustantivo. Niega. Confirma](#)

Temas: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / REVOCA / CONCEDE - De tal derrotero surge palmario que este caso en particular es análogo a otros revisados en precedencia por la alta colegiatura, en los que específicamente se realizó la importancia de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia pensional, máxime cuando el ruego proviene de una persona sujeto de especial protección constitucional.

Y es que, está decantado y no es objeto de controversia que la accionante es la cónyuge superviviente del señor José Miguel Cortés Londoño, quien en vida realizó cotizaciones al sistema general de pensiones desde julio de 1968 hasta junio de 1987, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, el estudio de su caso se debe realizar a la luz de las normas que estuvieron vigentes durante ese periodo.

Tampoco se discute la densidad de semanas acumuladas por el causante, que durante el intervalo mencionado asciende a 692, lo que implica que, a la luz del acuerdo 049 de 1990, el caso del señor Cortés Londoño, contrario a lo dicho por la accionada, se daban los requisitos normativos para acceder a la pensión de sobrevivencia, si se tiene en cuenta que durante el tiempo que cotizó al sistema, generó una legítima expectativa conforme a las normas que en aquel momento regían el sistema.

Aún en gracia de discusión y si al acuerdo número 224 de 1966 nos atenemos, habida cuenta de que fue el estatuto pensional vigente desde 1966 hasta que fue derogado por acuerdo 049 de 1990, la situación es similar, pues dicha normativa requería “b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización para los riesgos de invalidez, vejez y muerte dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época.” (Resalta la sala).

(...)

Con lo que queda claro que, a pesar del pago de la indemnización sustitutiva, es viable el reconocimiento de la prestación deprecada, sin perjuicio de que se ordene la compensación respectiva.

Por lo expuesto, sin que haya lugar a otras estimaciones, se revocará la sentencia objeto de alzada y, en su lugar, se concederá el amparo, ordenando lo pertinente para el reconocimiento y pago de la prestación deprecada.

[T2ª 00082 EEdC vs COLPEN. Pensión sobreviviente. Condición más beneficiosa. Revoca. Concede.](#)

Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / PENSIÓN DE INVALIDEZ / INOPONIBILIDAD TRÁMITES ADMINISTRATIVOS / REVOCA / CONCEDE / ORDENA RECONOCIMIENTO Y PAGO - Expuso, en resumen, que tiene 64 años de edad, está afiliado a COLPENSIONES, padece VIH, cardiopatía coronaria, hipertensión arterial y trastorno cognitivo, motivo por el cual fue calificado con un porcentaje de 50.59% de pérdida de capacidad laboral; solicitó su pensión de invalidez y fue negada mediante resolución No. SUB 156672 del 15 de agosto de 2017, con fundamento en que no reportó cotizaciones durante los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración, es decir desde el 14 de septiembre de 2013 hasta ese mismo día y mes del año 2016, negativa que se mantuvo en los actos administrativos que despacharon desfavorablemente los recursos que en vía administrativa interpuso.

(...)

Así las cosas cuando quien promueve la acción se reporta como un sujeto de especial protección constitucional, es deber del juez analizar con detalle el caso concreto del solicitante, situación que en este caso se encuentra acreditada, habida cuenta de que el

señor OM es discapacitado con una pérdida de capacidad laboral del 50,59% y presenta patologías como VIH, cardiopatía coronaria, hipertensión arterial y trastorno cognitivo.

(...)

De todo lo cual surge palmario que el accionante sí realizó los aportes desde junio de 2013 hasta diciembre de 2016, es decir cumplió con su obligación de cotizar al sistema, lo que sucedió es que no fueron pagados a COLPENSIONES los aportes correspondientes al subsidio a cargo del Consorcio Colombia Mayor, los que ahora, para ser transferidos deben pasar por un trámite de aprobación ante el Ministerio del Trabajo, habida cuenta de que en la actualidad estamos en una vigencia presupuestal, distinta a aquella en la que, correctamente, debieron realizarse los aportes.

Esta especial circunstancia para la Sala es un trámite interadministrativo al que el accionante no tendría que verse sometido, en aras de obtener su derecho pensional, máxime cuando, se repite, es claro que de contar con esos aportes tendría de sobra las 50 semanas en los últimos 3 años antes de la fecha de estructuración de la enfermedad, esto es, que cumpliría holgadamente con el requisito establecido en el artículo 1° de la ley 860 de 2003.

Aclarado ello y debiéndose reiterar que el actor es un sujeto de especial protección constitucional en virtud a las patologías que padece y a su calificación, fuera de que denuncia su precariedad económica sin que ello hubiese sido contrariado, es necesario reiterar, que para la Sala, lo que acontece en la presente es una dilación injustificada y la imposición de trámites interadministrativos que entorpecen el normal cauce del derecho pensional, tesis que valga decir, es coherente con lo recientemente expuesto por el máximo tribunal constitucional que enseña :...

(...)

Por todo lo expuesto, y como quedó evidenciado que el actor cumple con los tres requisitos enlistados de la providencia en cita, no queda más alternativa que revocar la sentencia de primer grado que despachó desfavorablemente el amparo constitucional, para en su lugar concederlo y en armonía con la jurisprudencia transcrita ordenar dejar sin efecto la resolución DIR 16174 del 22 de septiembre de 2017 proferida por el Director de Prestaciones económicas de COLPENSIONES para que en un término no mayor a diez (10) días, expida un nuevo acto administrativo en el que reconozca y disponga el pago de la pensión de invalidez reclamada por el accionante, teniendo presentes las líneas trazadas en esta providencia.

[T2ª 00021 OM vs COLPEN y otros. Pensión invalidez. Inoponibilidad trámites administrativos. Revoca. Ordena reconocimiento y pago](#)

Temas: **SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / ADULTO MAYOR / CONFIRMA PARCIALMENTE / MODIFICA / ORDENA NUEVO ANÁLISIS EN PRIMERA INSTANCIA / CONFIRMA** - Partiendo de las premisas jurídicas anotadas, advierte esta Sala que debe confirmar parcialmente la sentencia de primer grado, pues, a diferencia de lo expuesto por la opugnante, se considera que en el caso objeto de estudio sí se satisfacen los requisitos de procedibilidad para solicitar una pensión de invalidez en sede de tutela.

En efecto, el actor es una persona de especial protección constitucional dada (i) su condición de adulto mayor (74 años) (Folio 2, cuaderno No.1) ; y (ii) el estado de invalidez que presenta (Folio 31, ibídem.). Igualmente, (iii) Conforme a la negación indefinida hecha en el petitorio (Folio 44, ib.), evidencia que hay afectación de su mínimo vital en razón a que vive con su esposa, también adulta mayor, carece de bienes y sobreviven de la ayuda familiar y la “mendicidad”, porque no tiene ingreso económico fijo ni pensión propia.

A lo anterior debe sumarse que las circunstancias que rodean las condiciones económicas del actor no fueron rebatidas por la entidad accionada en ninguna de las sedes constitucionales transitadas .

Además, se considera que la vía ordinaria para procurar el reconocimiento de la pensión, bastante congestionada en este distrito, que probablemente se extienda a dos instancias bien por la apelación o consulta de la decisión, se torna inidónea para salvaguardar con eficacia sus derechos constitucionales.

Superado, entonces, el test de procedencia de la acción, es preciso reseñar que para la Sala no cabe duda que el actor reúne el requisito de la pérdida de capacidad laboral superior al 50% (Artículo 39, Ley 860), con fecha de su estructuración del 29-08-2012, según se expuso en el dictamen médico (Folios 31 a 34, ib.) y cotizó 377,72 semanas durante los períodos comprendidos entre el 01-08-1974 a 24-04-1979, y 01-03-1983 a 01-09-1985 (Folio 35, ib.).

Conforme lo expuesto, le asiste razón al accionante al exigir el reconocimiento pensional, toda vez que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, inclusive, del Acuerdo 049 de 1990, cumplía con los requisitos del artículo 1º del Decreto 232 de 1984 , vigente para la época en que cotizó a pensión, para acceder a la pensión de invalidez, esto es, 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo con anterioridad a sufrir una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, de tal suerte que sí tenía la expectativa legítima de obtener la pensión bajo ese régimen .

Así las cosas, son infundados los argumentos del opugnante, puesto que la condición especial del actor, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, hace viable la tutela de sus derechos fundamentales; además, para el caso concreto es dable aplicar el principio de la condición más beneficiosa como en reiteradas oportunidades lo ha hecho la CC en asuntos como el presente.

[T2ª 00092 GHA vs COLPEN. Pensión invalidez. Adulto mayor. Ordena nuevo análisis. Confirma parcialmente. Modifica](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CONCURSO DE MÉRITOS / ACTO ADMINISTRATIVO / SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENTE / CONFIRMA** - Se tiene que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, implementaron el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) 2 para ascenso salarial dentro del Escalafón Nacional Docente, en el que participó la señora SANDRA ELIZABETH ROMO ROMO, pero publicados los resultados definitivos, se consignó que no había aprobado el mismo, lo que considera vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, pues afirma que no debió tenerse en cuenta la encuesta realizada a los estudiantes, ya que en la fecha en la que se hizo, ella no tenía alumnos en su clase, por efectos del paro nacional que se desarrolló en el año 2017.

(...)

Así las cosas, en relación con la inconformidad de la accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas.

(...)

Ahora bien, aceptando que en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, este no solo se debe indicar, sino acreditar en qué consiste para que pueda ser valorado.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, al no obtener el puntaje necesario para superar el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa (ECDF) 2 para ascenso salarial dentro del Escalafón Nacional Docente, resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable le ocasiona, que amerite su protección de manera inmediata.

Tampoco se ve de qué manera se vulnera el derecho a la igualdad alegado, pues, no se demostró que la parte accionada sí tuvo en cuenta a personas que bajo su misma condición, hayan superado el proceso de evaluación.

Por último, encuentra la Sala que no le asiste razón a la recurrente quien alega que, por su condición de ser madre cabeza de hogar, a cargo de su hija y de su madre, sin la capacidad monetaria para incurrir en los costos que demanda un proceso contencioso administrativo, así como el prolongado tiempo para su resolución, puede utilizar la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger sus derechos, pues razones como esas son insuficientes para establecer la posible configuración de un perjuicio irremediable que hiciera excepcionalmente procedente el amparo, como mecanismo transitorio de las prerrogativas fundamentales invocadas.

[T2ª 00090 SERR vs MIN EDUCACIÓN e ICFES - Concurso. Acto administrativo. Subsidiariedad. Improcedente. Confirma](#)

Temas: **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CONCURSO DE MÉRITOS / ACTO ADMINISTRATIVO / NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LOS VINCULADOS** - En este caso, la demanda de amparo fue admitida frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Ministerio de Educación Nacional, trámite al que se vinculó a la Universidad Tecnológica de Pereira y “a las demás personas que han superado las etapas del concurso y pudieran verse afectadas por las decisiones que en este trámite se adopten”, sin embargo, no hay certeza que estas últimas, hayan sido debidamente notificadas, pues como se dijo, dicha información no fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, link: “Convocatorias en Desarrollo - 339-425 de 2016 Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo - Acciones Constitucionales”, tampoco se remitió por dicha entidad, los nombres, identidad y direcciones físicas y electrónicas de las referidas personas, para que el despacho judicial procediera a su notificación.

Así las cosas, la circunstancia que viene de advertirse, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo que se revisa, inclusive, para que la jueza de instancia proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela a los terceros con interés en el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo - Convocatorias 339 a 425 de 2016, lo cual efectivamente se puede hacer por intermedio de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, link: “Convocatorias en Desarrollo - 339-425 de 2016 Directivos Docentes, Docentes y Líderes de Apoyo - Acciones Constitucionales”, como se dispuso en el auto admisorio de la demanda de tutela; lo anterior sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, toda vez que se les impidió a estas, como partes interesadas, intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

[Tutela 2018-00008 \(a\) DMSH vs CNTV. Declara nulidad por indebida notificación vinculados](#)